

ACTA 076/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTITRÉS DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Procedimiento por Infracciones a la Ley:

1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 60/2014 en contra del Ayuntamiento de Seyé.

1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 62/2014 en contra del Ayuntamiento de Sotuta.

1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 63/2014 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá.

1.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2015 en contra del Ayuntamiento de Peto.

2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 508/2017 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 509/2017 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 510/2017 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 513/2017 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, la citada cede el uso de la voz a los Comisionados para que expresen el sentido de su voto siendo el resultado de dicha votación la aprobación por unanimidad de votos del Pleno del orden del día presentado.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 075/2017 de la sesión de fecha 18 de octubre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, siendo el resultado de la votación del Pleno en sentido aprobatorio por unanimidad de votos; acto inmediato la citada Presidente procedió a tomar la votación del acta 075/2017, siendo dicho documento aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados en los términos circulados a los correos electrónicos.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera contenidos en el numeral "1", la Comisionada Presidente, en el uso de la voz citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley

radicados bajo los números de expedientes 60/2014, 62/2014, 63/2014 y 05/2015, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 60/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

*Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, de fecha once del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado en misma fecha; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO.- El día cinco de febrero de dos mil quince se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1113/2015 el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.

TERCERO.- El veintitrés de febrero de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciera probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corrió a través del proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO.- El día nueve de marzo de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,809, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

SÉXTO.- El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,462, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 1134/2014, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) Que en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el "Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia"; Derivado de lo anterior, las visitas de verificación y vigilancia se llevaron a cabo dentro del periodo comprendido del 01 al 12 de septiembre del año dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, como Sujeto Obligado para efectos de constatar si dicha Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, a saber, de lunes a viernes de las 8:00 a las 12 horas.
- b) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, el día lunes primero de septiembre de 2014, a las 8 horas con treinta y cinco minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...."

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se comió traslado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, constantes de diez fojas útiles, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del prelovido en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, mediante sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, aprobó el "Programa de verificación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas de verificación y vigilancia", que se llevaría a cabo dentro del periodo comprendido del primero al doce de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se ordenó entre otras cosas, realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 1134/2014, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta y cinco minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del

horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diere impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin número de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, mediante el cual informó el horario de funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán; documental de mérito de la cual puede advertirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las ocho horas a doce horas), sino que al haber sido emitida por el representante legal del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (Presidente Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATARIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, son de **lunes a viernes de las ocho horas a las doce horas**.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el acta de visita efectuada el primero de septiembre del citado año a las ocho horas con treinta y cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, vigente, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: 1) oficio de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, signed por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las ocho horas a las doce horas de lunes a viernes de cada semana, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se llega a la conclusión que si se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza al extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preámbulo del presente apartado, toda vez que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en

funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catóce, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil catóce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se condena al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirlos, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/JJ/127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la

Lej de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho correspondiente; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Seyú, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se ordena que la notificación se realice por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase".

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 62/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1335/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Sotutá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1335/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha doce del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprende que la intención de la referida Autoridad fue consignar el siguiente hecho: "que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotutá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, esto es, el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cinco minutos"; siendo que a juicio de la mencionada Secretaría, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este provido, diere contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. En fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se notificó por cédula al Sujeto Obligado, el provido descrito en el antecedente que precede; asimismo, el día cinco de febrero del citado año, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1115/2015, se realizó la notificación a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo.

TERCERO. Por auto dictado el día diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotutá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince, y anexo, remitidos el cuatro del citado mes y año, con motivo del traslado que se coniera al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce; asimismo, del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprende que la representante legal del Ayuntamiento de Sotutá, Yucatán, dio contestación a los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, manifestando que el día primero de septiembre de dos mil catorce, las oficinas del Ayuntamiento en cuestión, entre ellas la Unidad de Acceso a la Información Pública del mencionado Sujeto Obligado, se encontraban cerradas al público, en virtud que mediante sesión de Cabildo se acordó que dicha fecha fuera inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento en cuestión, por tratarse de las celebraciones de fiestas tradicionales, remitiendo la probanza correspondiente; consecuentemente, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, se requirió al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del multicitado Ayuntamiento, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo: a) remitiesse la copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce, y b) la documentación a través de la cual acreditara haber hecho del conocimiento de la población de Sotutá, Yucatán, lo acordado en dicha sesión de Cabildo, bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obraren en los autos del expediente al rubro citado.

CUARTO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1565/2015 a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en cuanto al representante legal del Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día primero de abril del citado año.

QUINTO. Mediante proveído emitido el día trece de abril de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal de Sotutá, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al requerimiento que se le corriera a través del acuerdo descrito en el antecedente **TERCERO** de esta definitiva, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidenta Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 851, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidenta Municipal), el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal de Sotutá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista que este Organismo Autónomo dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO. El día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 462, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que rindiera mediante oficio número S.E. 1335/2014 el día once de noviembre de dos mil catorce, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SOTUTÁ, YUCATÁN, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, del oficio marcado con el número 1335/2014 y anexos, constantes de once fojas útiles, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, siendo que éste presentó un documento a través del cual se pronunció respecto a los hechos consignados, y se manifestó respecto al día referido, motivo de la queja, es decir, primero de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no se encontraba funcionando.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

“

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

....

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

....

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

....

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

....

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

....

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal testitura, se desprende que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, incidió en el tópic normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, y anexo, inherente al acta de sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de febrero de dos mil quince, de los cuales se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce debido a la fiesta tradicional del Municipio se considera inhábil debido a las diversas actividades en las que interfiere el H. Ayuntamiento; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, la primera, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; y la segunda, por haber sido remitida como adjunto, y por ende reconocidos los hechos que en ella se plasman; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así también, se vislumbra la copia simple del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, presentada a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en la cual se señala la autorización para que del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce se considerara inhábil en razón de la fiesta tradicional del municipio; de ahí que pueda colegirse, que si bien la autoridad reconoció que la referida Unidad debería de encontrarse en funciones, sin embargo por razones manifestadas en el acta respectiva no fue así, y toda vez que fue enviada en copia simple por la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, no se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que por una parte, se trata de una copia simple de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado elaborada por parte del Secretario Municipal acorde a la fracción III artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para autorizarla con su firma y rúbrica.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATARIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR CONCEJARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es de las diecisiete a las veintinueve horas de lunes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de visita de verificación y vigilancia de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que dió origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, al momento de efectuarse la visita de verificación y vigilancia, esto es, el primero de septiembre de dos mil catorce a las

diecisiete horas con cinco minutos, por el Licenciado, Ismael Puc Moo; siendo que de la administración de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarla por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la presente queja, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, ya que la aludida Unidad de Acceso se encontraba cerrada cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de las diecisiete a las veintinueve horas, de lunes a viernes; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual forma, con relación a la existencia de una justificación legal que exima al Sujeto Obligado del deber de mantener en funcionamiento las oficinas de la Unidad de Acceso, se procede a valorar las documentales que se encuentran vinculadas con lo anterior.

En autos constan las siguientes documentales: a) el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó al horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintinueve horas de lunes a viernes; b) el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos; documentos de mérito, remitidos a los autos del presente expediente, el primero, por la propia Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el último de los nombrados por la Presidenta Municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

Ahora, del estudio acucioso efectuado al oficio de fecha tres de febrero de dos mil quince, se desprende que si bien el Sujeto Obligado remite como anexo el acta de sesión de cabildo en donde se autoriza el primero de septiembre como día inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento por encontrarse comprendido dentro del periodo en la celebración de las fiestas tradicionales del Municipio, siendo éste del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, con lo cual, sin embargo, dicha autorización no fue difundida públicamente a la población del Ayuntamiento para hacer de su conocimiento que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión no brindaría servicio alguno a la comunidad entre otros, el día primero de septiembre de dos mil catorce, en virtud de la fiesta tradicional del Municipio, esto es, que no se encontraría en funcionamiento en el día y hora que acorde a lo informado al Instituto debiera funcionar; lo cierto es, que no justificó que el Sujeto Obligado hubiere determinado que dicha fecha resultase inhábil, y por ende, se encontrara cierto que la Unidad de Acceso de su adscripción estuviera operando; esto es así, pues no obstante que en la documental que se analiza, se alude que la Presidenta Municipal hace mención de la existencia de un acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, mediante el cual se determinó lo previamente esbozado, dicha manifestación resulta insuficiente para probar el hecho en cuestión, pues para ello debió haber enviado la constancia certificada donde obrase la difusión de dicha autorización aprobada en sesión de cabildo el treinta de agosto de dos mil catorce; por lo tanto, se razona que la copia simple del oficio emitido el treinta de agosto de dos mil catorce, por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, no comprueba que el día primero de septiembre de dos mil catorce, haya sido declarado como inhábil.

En adición, que el Sujeto Obligado no acreditó que se hubiera informado a la ciudadanía, y en tiempo, que el día primero de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no estaría en funcionamiento, pues de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna de la cual se desprenda la forma y que el comunicado se difundió ante la comunidad, máxime que no existe otro elemento de prueba con el cual se le pueda adimnicular; de igual manera, tampoco se observa el día en que se hizo del conocimiento, para así justificar que fue de manera oportuna.

En mérito de lo previamente externado, al adimnicular: 1) el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó al horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintinueve horas de lunes a viernes; 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día primero de septiembre de dos mil catorce; y, 3) el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecisiete a las veintinueve horas de lunes a viernes;

b) Que el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

c) Que el día tres de febrero de dos mil quince, la *Presidencia Municipal* se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la *Secretaría Ejecutiva*, aduciendo que la *Unidad de Acceso a la Información Pública* de este Ayuntamiento no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido el día primero de septiembre de dos mil catorce, toda vez que, en sesión de Cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, se acordó que el día en cuestión sería inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento por quedar comprendido dentro del periodo de celebración de la fiesta tradicional, siendo éste del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, para lo cual anexo copia simple de dicha acta.

d) Que el *Sujeto Obligado* no logró acreditar 1) que hubiere declarado como *inhábil* ese día para que la *Unidad* prescindiera de funcionar en el horario establecido, y 2) haber hecho del conocimiento de la comunidad, y con oportunidad, que la *Unidad de Acceso* no estaría en funcionamiento.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la *Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán* y las afirmaciones asentadas por el personal del *Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública*, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento de queja, que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el *Sujeto Obligado* no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la *Ley* en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como *grave*, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preojo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la *Unidad de Acceso* se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la *Ley* citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de *Ley* y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del *Sujeto Obligado*.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el *Sujeto Obligado* ha cometido una infracción grave a la *Ley*, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la *Autoridad*.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó día primero de septiembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con cinco minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivó el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del *Sujeto Obligado* una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha primero de septiembre de dos mil catorce se constató que la *Unidad de Acceso* adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las circunstancias de la referida diligencia que se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de mantener cerrada la *Unidad de Acceso a la Información* dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la *Ley*), se hubiere impuesto sanción alguna al *Sujeto Obligado*, en la especie el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se condena al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los *Sujetos Obligados* para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración

para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le impone sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/J/127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase".

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 63/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/1386/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CP/1386/2014, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntos, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar el siguiente hecho: "que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, el día doce de diciembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos", siendo, que a juicio de la mencionada Secretaría Ejecutiva, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del ordinal 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, vigente, por lo que, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley citado al rubro; así pues, del análisis a las documentales en cuestión, se advirtió que omitió enviar el oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, informare a este Instituto los días y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del propio Sujeto Obligado; esto, en virtud que el original se remitió y por ende obra en el procedimiento de infracciones a la Ley marcado con el número de expediente 03/2014, del cual el suscrito tiene conocimiento, toda vez que es el encargado de sustanciar los procedimientos por infracciones a la Ley hasta dejarlos en estado de resolución; en este sentido, con el objeto de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debiera contener, así como brindarle certeza jurídica al Sujeto Obligado, se consideró pertinente que en el expediente 03/2014 se ordenara la expedición de un juego de copias simples del original correspondiente al oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el C. Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante el cual informa de los días y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, con la finalidad que la copia simple permanezca en el referido expediente y el original fuere remitido y obrare en el procedimiento al rubro citado.

SEGUNDO. En fecha catorce de enero del año dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el C. Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cual manifestó los horarios de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión; asimismo, toda vez que mediante dicha documental se patentizó al sujeto obligado la prerrogativa de debido proceso, aunado a que ésta autoridad ya contaba con los elementos necesarios para mejor proveer, y con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado (Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán) a través del representante legal del mismo, de diversas constancias, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído aludido, diera contestación a los hechos consignados mediante el oficio INAI/SE/CP/1386/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce y documentos anexos, que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

TERCERO. El día nueve de febrero de dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAI/PG/ST/1118/2015 de fecha seis del citado mes y año, a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al representante legal del Sujeto Obligado la notificación se realizó por medio de cédula el diez del propio mes y año.

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número PM-MH-12/2015 de fecha dieciocho del mes y año citados, por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número INAI/SE/CP/1386/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado; ulteriormente, se hizo de su conocimiento la oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 854, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

SEXTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su carácter de representante legal no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista al Sujeto Obligado que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Pleno emitiría resolución definitiva.

SÉPTIMO. El día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 462, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que rindiere mediante oficio número INAI/SE/CP/1386/2014 de misma fecha, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y
..."

De igual manera, en el proveído de referencia, se comió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/1386/2014, signed por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, constantes de diez folios útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio PM-MH-12/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en razón del traslado que se le corriere.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

...
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...
IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...
ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...
VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...
ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE \$1 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.
...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

1.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal testura, se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incidió en el tópic normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales que obran en autos, y que diere impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana); documental de mérito, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha once de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, y el acta de visita efectuada el doce de diciembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alonso Marín Hernández; siendo que de la administración de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la queja que nos

ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha doce de diciembre de dos mil catorce; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En mérito de lo previamente externado, al administrar: 1) el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, y 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día doce de diciembre de dos mil catorce, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana. Y
- b) Que el día doce de diciembre a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preámbulo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cercionarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con anterioridad, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que verse en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivó el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha doce de diciembre de dos mil catorce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N); asimismo, se continúa al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirlos, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconsciente que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/J/127/99, Página 219, que establece: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho correspondiente, en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la constancia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, levantada por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentadas las originales de las constancias de fecha dieciocho del propio mes y año, levantadas por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con motivo de la diligencia de notificación a realizarse a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; asimismo, del análisis efectuado a dichas documentales, se advirtió que las manifestaciones vertidas por el personal de la Secretaría Técnica eran encaminadas a informar lo siguiente: "que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, al acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, constató que ésta no se encontraba en funcionamiento dentro del horario señalado para tales efectos", hecho que pudiera encuadrar en las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva: 1) Informe a esta autoridad sustanciadora los días y el horario de funcionamiento de la citada Unidad de Acceso, remitiendo el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto que contenga dicha información solicitada y 2) en el supuesto que la fecha y hora señaladas en las constancias levantadas por el personal de la Secretaría Técnica, a saber, el dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, recayeran en alguno de los días informados por el Sujeto Obligado, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso compulsa debiere encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo, realizar una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso en cita, en cualquiera de estos días; en el supuesto que el horario de funcionamiento vigente no se encontrara comprendido el día y hora indicados por el quejoso, la podrá realizar cualquier día de los que sí están, lo anterior, a fin de constatar si dicha Unidad de Acceso en cuestión, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos; no se omite manifestar, que para el caso de la visita de verificación y vigilancia que resultare en alguno de los supuestos descritos en el inciso 2), deberá remitir de la referida visita, el original del acta, el acuerdo y el oficio de comisión, respectivamente, dentro de los veinticuatro horas siguientes al en que se hubiere realizado la diligencia correspondiente.

SEGUNDO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2643/015 a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede.

TERCERO.- El quince de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/538/2015 de fecha nueve del propio mes y año, constante de tres hojas y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del citado año y realizó diversas manifestaciones; ahora del análisis realizado a las documentales remitidas, se advierte por un lado, que remitió a este Instituto en los cuales informó los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y por otro, realizó una visita de verificación y vigilancia en las instalaciones de dicha oficina el día ocho de septiembre del citado año, en un horario de las nueve a las trece horas, fecha y hora que recaen en uno de los días y horas señalados por el Sujeto Obligado como aquéllos en los que dicha Unidad de Acceso citada se encontraba en funcionamiento, e igualmente corresponde aquél en la que personal de la Secretaría Técnica de este Instituto acudió, en mérito a lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Peto, Yucatán), a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, que efectuare las manifestaciones pertinentes respecto al acta de revisión y la de visita de verificación y vigilancia y anexos, y de igual forma, ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa.

CUARTO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, el día veinticinco del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2920/2015 de fecha quince del referido mes y año se notificó a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del propio año, constante de una foja útil y anexos; ahora bien, del estudio efectuado al oficio en cuestión, se advirtió que la intención del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, fue dar debida contestación al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince; finalmente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO.- El día treinta de octubre de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,970, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, y toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar

vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emita la resolución respectiva.

OCTAVO.- El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,462, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XIII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por personal de la Secretaría Técnica, a través de las constancias levantadas el día dieciocho de agosto de dos mil quince, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radica esencialmente en lo siguiente:

- Que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, siendo las once horas con treinta minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, por parte del personal de la Secretaría Técnica de este Instituto; se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no se encontraba, ni había persona alguna que atendiera o recibiera documentación de dicho recurso y por ello se procedió a retirarse del lugar sin poder practicar la notificación respectiva, por lo que se concluyó que la referida Unidad en cita no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.
- Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en virtud de las constancias levantadas y descritas en el inciso a), por una parte, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informar los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, remitiendo el último documento con el que se tuviera conocimiento de dicha información y por otra, ordenar al personal a su cargo realizar una visita de verificación e inspección en las oficinas de la Unidad de Acceso citada.
- Que mediante oficio INAI/ISE/CP/528/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó por una parte, que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas, remitiendo el documento suscrito por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán; y por otra, que el día ocho de septiembre de dos mil quince, se realizó la visita de verificación y vigilancia, por parte del personal de este Instituto, encontrándose dicha Unidad en funcionamiento dentro del horario señalado; no pasa desapercibido que derivado de dicha visita la Titular de la Unidad en cuestión, mencionó que el horario de funcionamiento de dicha Unidad es de las nueve a las quince horas de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las trece horas, y se comprometió a acudir a las oficinas de este Instituto, para informar de su nombramiento como la nueva titular de la Unidad en cita y del nuevo horario de atención.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos descritos en el inciso a), pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

Continuando con el trámite de la presente queja, a través del acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, se como traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/528/2015, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al oficio en cuestión y la de visita de verificación y vigilancia, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, así como los actos realizados con posterioridad por parte de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

“...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

“...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

“...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

“...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...

“...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

“...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

“...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

“...

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es necesario precisar que de las documentales que obran en autos, y que dieran impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se encuentran las constancias levantadas el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, personal de la Secretaría Técnica de este Instituto se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba presente, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a levantar las constancias respectivas y retirarse del lugar sin poder practicar la notificación de referencia, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos, de igual manera, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, en razón de las constancias levantadas por el personal de la Secretaría Técnica señalada en líneas que anteceden, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informar los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, remitiendo el último documento en el que conste dicha información y ordenar al personal a su cargo realizar una visita de verificación e inspección en las oficinas de la Unidad de Acceso citada; finalmente, mediante oficio INAI/SE/CP/528/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó por una parte, que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas, remitiendo el documento suscrito por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán; y por otra, que el día ocho de septiembre de dos mil quince, se realizó la visita de verificación y vigilancia, por parte del personal a su cargo, encontrándose dicha Unidad en funcionamiento dentro del horario señalado.

Es importante precisar que de las documentales remitidas a través del oficio INAI/SE/CP/528/2015 suscrito por la Secretaría Ejecutiva, se observa el documento suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas); documental de mérito, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, al día que fueron levantadas las actas por parte del personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, a saber, el dieciocho de agosto de dos mil quince a las once horas con cincuenta y cinco minutos, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En autos obra el acuerdo de autorización de fecha siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, y el acta de visita efectuada el ocho de septiembre de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, realizado por el Licenciado en Derecho, Mario Rodrigo Escalante Galaz, Auxiliar A de la Secretaría Ejecutiva; siendo que de la administración de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicar por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha ocho de

septiembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados; no pasa desapercibido en dicha diligencia la Titular de la Unidad de Acceso compulsa, manifestó: "...que es la nueva Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y que dicha Unidad se encuentra siempre en funcionamiento de lunes a viernes en el horario comprendido de las nueve horas a las quince horas y los sábados de las nueve horas a las trece horas...", aseveraciones que permiten comprobar que las constancias que fueron levantadas por el personal de la Secretaría Técnica de este Instituto el día dieciocho de agosto del propio año a las once horas con cincuenta y cinco minutos y que dio origen a la presente queja, la Unidad de Acceso en cita debía estar en funcionamiento por estar comprendido dentro del horario en el cual este Instituto tiene conocimiento que labora.

Ahora bien, resulta necesario analizar el término "funcionar", el cual, según el diccionario de la Real Academia Española significa "ejecutar las funciones que le son propias", por lo que al relacionarlo con lo determinado en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha del presente procedimiento, se puede establecer que se incurre en infracción grave acorde a dicha fracción del numeral en cuestión cuando la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, entendiéndose que el funcionamiento de dicha Unidad está vinculado con su capacidad para cumplir con sus funciones habituales, por ejemplo recibir solicitudes de acceso a la información, por lo que en la especie de conformidad a lo manifestado por el personal de la Secretaría Técnica de este Instituto a través de las constancias que motivaron el inicio del presente procedimiento, en cuanto a que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, personal de la Secretaría Técnica de este Instituto se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba presente, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a levantar las constancias respectivas y retirarse del lugar sin poder practicar la notificación de referencia, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento; lo anterior, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna documental con motivo de la contestación por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que desvirtúe los hechos consignados, sino únicamente meras manifestaciones por parte del Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en el que en los puntos segundo y tercero argumentó respectivamente lo siguiente: "...Segundo.- Respecto de las actas de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, en los expedientes 81/2014 y 89/2014 expreso que no son hechos que pudiese atribuirse al suscrito, ya que en la fecha antes aludida el que suscribe no había tomado posesión del encargo, desconociendo el horario que tenía la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal de Peto, Yucatán, en aquel entonces, aunado a lo anterior este Ayuntamiento 2012-2015 integro una comisión especial para el análisis del expediente de Entrega Recepción de la administración 2012-2015. Tercero.- Esta administración se ha aprobado en sesión de cabildo el horario de funciones de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, así como los días a laborar, tal y como anexo la parte conducente de la sesión de cabildo en copia simple..."

En mérito de lo previamente externado, al relacionar los siguientes documentos: 1) la constancia levantada en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, por parte del personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, misma que no fue posible realizar en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a retirarse del lugar sin poder practicar la notificación respectiva, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos; 2) el documento suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, presentado en la Oficina de Partes de éste Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil quince, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debía encontrarse en funciones, a saber: de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas; y 3) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día ocho de septiembre de dos mil quince, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas. Y
- Que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que son considerados como aquellos en los que debió estar abierta, y de las constancias que obran en autos, en específico, de la contestación con motivo del traslado que se le diere, el Ayuntamiento en cita, no desvirtuó lo señalado en la queja, pues no se advierte documental alguna que acredite lo contrario.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como grave, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el preámbulo del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó día ocho de septiembre de dos mil quince a las diez con treinta y ocho minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional; sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N.); asimismo, se condena al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconsecuente que no tome en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicial al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/J/127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando QUINTO de la presente determinación, el

Ayuntamiento de Peto, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase".

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 60/2014, 62/2014, 63/2014 y 05/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 60/2014, 62/2014, 63/2014 y 05/2015, en los términos anteriormente escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó nuevamente el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 508/2017, 509/2017, 510/2017 y 513/2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 508/2017.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, con el número de folio 00645117, en la que se requirió: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, PIDO QUE SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- A. ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y/ O PLEBISCITO HAN SIDO PRESENTADAS DEL AÑO 2015 A LA FECHA?
- B. ¿SOBRE QUÉ TEMÁTICAS VERSAN LAS MISMAS?
- C. ¿QUIÉNES HAN PRESENTADO DICHAS SOLICITUDES?
- D. ¿CUÁNTAS DE DICHAS SOLICITUDES HAN SIDO DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES O HAN SIDO RECHAZADAS; PIDO SE ESPECIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL HAYAN SIDO RECHAZADAS O DECLARADAS IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES?
- E. ¿CUÁNTAS SOLICITUDES SE HAN LLEVADO A CABO Y CUÁL HA SIDO EL RESULTADO DE LA CONSULTA, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LAS MISMAS?" (SIC).

Acto reclamado: La Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del siguiente link: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/Resolucion-y-Respuesta-00645117.zip>, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha siete del propio mes y año, emitida por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00645117, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual señaló: "...se desprende que, desde el año 2015 hasta la presente fecha, no se han presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana... es decir, en las fechas que menciona el solicitante de información, no se han llevado procesos de participación ciudadana en Yucatán."; por lo que inconforme con dicha contestación, el día veintitrés del propio mes y año, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que a su juicio no corresponde a lo peticionado, manifestando: "La respuesta no corresponde a la solicitud formulada. Se envió un archivo que contiene una respuesta que es evidente no corresponde a mi solicitud de información..."

En virtud de lo anterior, quien resuelve, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00645117 misma que contiene un archivo adjunto denominado "Resolución y Respuesta 00640417.zip", se observa que si bien no corresponde al número de folio de la solicitud que nos ocupa (00645117), lo cierto es, que en la misma respuesta, el Sujeto Obligado manifestó: "Se hace entrega de la resolución recalda a su solicitud de información; así como la respuesta de la unidad administrativa. Igualmente se le proporciona un link en el cual podrá descargar la información: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/Resolucion-y-Respuesta-00645117.zip>", link en referencia de cuya consulta se advierte que se encuentra la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Respuesta de mérito, en la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: "...se desprende que, desde el año 2015 hasta la presente fecha, no se han presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana... es decir, en las fechas que menciona el solicitante de información, no se han llevado procesos de participación ciudadana en Yucatán."

Al respecto, se desprende que la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, ya que al no haber tenido verificativo el acto generador (no haberse presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana) tal y como lo señaló el Área que en la especie resultó competente, a saber, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, quien es el encargado de llevar las estadísticas de las elecciones y de los procedimientos de participación, resulta incuestionable que la información requerida es **notoriamente inexistente**.

En virtud de lo anterior, y aun cuando no se precisen medidas adicionales para la localización de la información solicitada pues quedó acreditada su inexistencia, aunado a que el Área competente motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, no resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una resolución que confirme dicha declaración de inexistencia.

Por todo lo anterior, el **sentido** es que se **confirma** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán".

Ponencia:

"Número de expediente: 509/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00659017, en la que se requirió lo siguiente: "Solicito la versión pública de todos los contratos, acuerdos, facturas, informes y cualquier testimonio documental entregado por las Instancias Ejecutoras a esta Secretaría para comprobar el ejercicio del presupuesto asignado, derivado de todos los fondos que forman parte del Ramo 23 del Presupuesto Federal, entre los años 2012 y 2016. De acuerdo con los convenios que los representantes del gobierno del estado han firmado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal, según la cláusula CINCO: "la entidad federativa" a través de las "instancias ejecutoras" llevará a cabo de forma detallada y completa el registro y control correspondiente en materia documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente, ante los órganos de control y fiscalización federales y locales, facultados, según su ámbito de

competencia que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, rendición de cuentas corresponde a los recursos considerados en cada convenio". Dos párrafos adelante, estos convenios detallan que: "La entidad federativa", a través de las "instancias ejecutoras", se obliga a recabar documentación comprobatoria de las erogaciones hechas con cargo a los subsidios otorgados y a realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en los informes en el ámbito local conforme sean aplicados, comprometidos, erogados, respectivamente, en cumplimiento a las disposiciones aplicables. Finalmente, la cláusula séptima de estos convenios detallan que la "Entidad federativa" debe informar por escrito a la Secretaría de Hacienda sobre el ejercicio de estos recursos, por lo que están obligados a tener en sus archivos toda la información solicitada." (sic).

Acto reclamado: La respuesta de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Administración de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de agosto del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.

Lineamientos de Operación del Fondo Regional.

Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33.

Área que resultó competente: Las Instancias que resulten Ejecutoras.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Administración de la Secretaría de la Contraloría General, emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00659017, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada.

Inconforme, el particular el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta a través de la cual se declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha diecisiete de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección de Administración, quien señaló de manera respectiva, lo siguiente: "... me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, se declara inexistente la información en virtud de que esta Secretaría no recibió durante los ejercicios presupuestales de 2012 a 2016 recursos provenientes del ramo 23 en diferentes vertientes..."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción

de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

Ahora bien, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los

cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, pues acorde a lo relacionado con anterioridad, la Secretaría de la Contraloría General, resulta notoriamente incompetente para atender la solicitud de información del recurrente, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo petitionado, a saber: la versión pública de todos los contratos, acuerdos, facturas, informes y cualquier testimonio documental entregado por las Instancias Ejecutoras a esta Secretaría para comprobar el ejercicio del presupuesto asignado, derivado de todos los fondos que forman parte del Ramo 23 del Presupuesto Federal, entre los años 2012 y 2016, ya que de conformidad a los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal y demás normatividad de la Materia, los recursos del fondo correspondiente **al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas** tienen la finalidad de la generación de infraestructura urbana y social, (pavimentación de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías, entre otras) y son asignadas en el presupuesto de egresos de la federación de cada año a **las Instancias Ejecutoras** (entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal encargados de llevar a cabo los estudios, programas y/o proyectos de inversión), las cuales son las encargadas de informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los recursos transferidos en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo establecido en los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia no resulta procedente y acertada, ya que en

vez de declararse formalmente incompetente para poseer la información peticionada de conformidad al procedimiento previsto los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, declaró la inexistencia de la información peticionada.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, y se le instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Declare la notoria incompetencia** del Sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
2. **Orienta** al particular, acerca del Sujeto o Sujetos Obligados que resultaren competentes para poseer la información peticionada, a saber, la Instancias que hubieran resultado ejecutoras de dicho fondo.
3. La misma Unidad de Transparencia, **deberá hacer del conocimiento** del particular dicha orientación (acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, domicilio, correo electrónico o estrados según sea el caso).
4. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 510/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración Y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la que requirió: “SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, FACTURAS, INFORMES Y CUALQUIER TESTIMONIO DOCUMENTAL ENTREGADO POR LAS INSTANCIAS EJECUTORAS A ESTA SECRETARÍA PARA COMPROBAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, DERIVADO DE TODOS LOS FONDOS QUE FORMAN PARTE DEL RAMO 23 DEL PRESUPUESTO FEDERAL, ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2016.” (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.

Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33.

Área que resultó competente: Los Municipios del Estado de Yucatán, en su carácter de Instancias Ejecutoras.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida en la misma fecha, en la cual puso a disposición del ciudadano la contestación de fecha dieciséis de agosto del propio año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00658917; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintitrés de agosto del referido año interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la solicitada, toda vez que manifestó que no cumplía con su solicitud, pues pidió los documentos que comprueban la veracidad de la información que se hace pública en la página de internet señalada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, de la interpretación efectuada al contenido de la información peticionada en la solicitud de acceso, y de las manifestaciones señaladas en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se vislumbra que la intención del particular es conocer los documentos comprobatorios de los **Ayuntamientos**, en su carácter de "Instancias Ejecutoras", relacionados con el ejercicio de las aportaciones del ramo 23; por lo que, la información que es del interés del ciudadano, es la relativa a: "Todos los: a) contratos, b) acuerdos, c) facturas, d) informes y e) cualquier testimonio documental, relacionados con el ejercicio de las aportaciones del ramo 23, del presupuesto de egresos de la federación aprobado entre los años 2012 y 2016, para los Municipios del Estado de Yucatán."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado al oficio número SAF/DTCA/0032/2017 y constancias presentadas por la Unidad de Transparencia recurrida, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de dejar sin efectos el acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha dieciséis de agosto del año en curso, pues el día diecinueve de septiembre del propio año, a través de los estrados de dicha Unidad de Transparencia notificó al particular la contestación emitida por la Directora General de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y la resolución de fecha dieciocho de septiembre del referido año, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó la declaración de incompetencia realizada por la Directora General de Egresos.

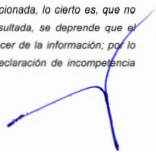
En ese sentido, se advierte que si bien quedó acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la cual el Sujeto Obligado proporcionó la información contenida en la liga electrónica: http://transparencia.yucatan.gob.mx/informacion_financiera.php, correspondiente a la página web del Portal de Transparencia del Gobierno del Estado, en el apartado: Información Financiera y Fiscal/ Rendición de Cuentas y Evaluación/ Programas de Gobierno (Recursos Federales), a través del cual



se puede encontrar la información correspondiente al ejercicio de los recursos federales recibidos por el Estado, tanto a nivel de proyecto como a nivel financiero, entre los cuales se encuentra el Ramo General 23; lo cierto es, que del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación que le fuere remitida por la Directora General de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y la resolución del Comité de Transparencia, a través de los estrados de dicha Unidad de Transparencia el día diecinueve de septiembre del año en curso, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró su imposibilidad para proporcionar la información requerida por no ser de su competencia, precisando: "...Al respecto y conforme al clausulado que menciona el solicitante, contenido en los Convenios firmados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dice: "la entidad federativa" a través de las "instancias ejecutoras" llevará a cabo de forma detallada y completa el registro y control correspondiente en materia documental.....", y de que estos convenios detallan que: "La entidad federativa", a través de las "instancias ejecutoras", se obliga a recabar documentación comprobatoria de las erogaciones hechas con cargo a los subsidios otorgados "; por lo que de acuerdo con lo declarado por el mismo solicitante la información que solicita no obra en los archivos de esta Secretaría sino en la de las "Instancias Ejecutoras ", dando cumplimiento a lo establecido en los Convenios que se menciona."; "Asimismo, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base cuarta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 139 y 140 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen que los Estados tienen como base de sus división territorial y de sus organización política y administrativa al Municipio Libre y que estos están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley. También establecen que manejan libremente su hacienda la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establecen a su favor."; procediendo el área en comento, a convocar al Comité de Transparencia para que proceda a confirmar, modificar o revocar la misma.



Precisado lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar la respuesta de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la cual el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde a la peticionada, lo cierto es, que no se efectuará pues acorde a la normatividad consultada, se depende que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de la información; por lo que resulta procedente, entrar al estudio de la declaración de incompetencia por parte de la autoridad.



Asimismo, continuando con el análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en específico de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el día dieciocho de septiembre del presente año, se desprende que a fin de dar certeza jurídica al solicitante de la declaración de incompetencia, en atención a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en específico al numeral Vigésimo Séptimo, manifestó que si bien, entre las facultades de la Directora General en cita, se encuentra el ministrar, transferir y realizar los pagos que corresponden a los fondos de aportaciones federales, le corresponde a cada "Instancia Ejecutora" a través de su área responsable del gasto, incluido los Ayuntamientos, recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones hechas con los subsidios otorgados, procediendo a confirmar la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y orientando al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de cada "Instancia Ejecutora", incluido los Ayuntamientos; esto es así, pues acorde a la normatividad que resulta aplicable, los Ayuntamientos como "Instancias Ejecutoras", son las competentes para conocer de la información peticionada, ya que a través de las áreas administrativas que la conforman es posible conocer la información peticionada por el particular, por conducto de los Tesorero Municipales, la información inherente a: "Todos los: c) facturas, d) informes, y e) cualquier testimonio documental, relacionados con el ejercicio de las aportaciones del ramo 23, del presupuesto de egresos de la federación aprobado entre los años 2012 y 2016, para los Municipios del Estado de Yucatán."; y por parte de los Presidentes y Secretarios Municipales, la relativa a: "Todos los: a) contratos, b) acuerdos, y e) cualquier testimonio documental, relacionados con el ejercicio de las aportaciones del ramo 23, del presupuesto de egresos de la federación aprobado entre los años 2012 y 2016, para los Municipios del Estado de Yucatán."

En consecuencia, resulta acertada la respuesta emitida por la Directora General de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia el dieciocho del propio mes y año, y hecha del conocimiento del particular por los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el diecinueve de septiembre del año en curso, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su incompetencia; pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no

existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticiónada, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00658917, y se **convalida**, la diversa de fecha quince de septiembre del presente año, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia el dieciocho del propio mes y año, y hecha del conocimiento del particular por los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el diecinueve de septiembre del año en curso, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para resguardar en sus archivos la información peticiónada".

Ponencia:

"Número de expediente: 513/2017.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, con el folio número 00686717 en la que requirió:

"Solicito el Nombre del Director, Jefe, Titular, Encargado, Responsable, Asistentes y Auxiliares de la Unidad de Transparencia, es decir, todas las personas que intervienen en el proceso de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Su nombre y su cargo." (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la ley de fiscalización del estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento de Recursos Humanos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha veintiuno del propio mes y año, emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00646717, mediante la cual señaló: "...la información Pública requerida con el folio 00686717... se encuentra disponible al público en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán <http://www.asey.gob.mx/> en el apartado Transparencia/Información Pública OBLIGATORIA y en la página de internet de la Plataforma Nacional: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia..."; por lo que inconforme con dicha contestación, el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, manifestando: "1.-No presentó respuesta quienes son las personas responsables de la Unidad de Transparencia. Me presentó los hipervínculos a la pagina (sic) de la ASEY, así como a la plataforma (sic) nacional (sic) de transparencia (sic) sin embargo (sic) en ninguna de sus fracciones se encuentra considerada la Unidad de Transparencia como área, ni siquiera en su organigrama."

En virtud de lo anterior, quien resuelve, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://informex.transparenciayucatan.org.mx/informexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00686717, se advirtió que el Sujeto Obligado adjuntó un archivo denominado "SIUT030.docx" que al dar clic se vislumbró que versa en la respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría

Superior del Estado de Yucatán, a través de la cual manifestó: "Se concede el acceso a la información Pública requerida con el folio **00686717** que es competencia de esta Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual se encuentra disponible al público en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán <http://www.asey.gob.mx/> en el apartado Transparencia/Información Pública OBLIGATORIA y en la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución."

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta en comento, se puede apreciar por una parte, que si bien el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible al público en las páginas de internet de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los apartados de Transparencia/Información Pública Obligatoria y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, respectivamente, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130 de la Ley General de la Materia**, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla**; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale que se encuentra en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que el particular pueda tener acceso a dicha información.

Asimismo, en otro orden de ideas, la autoridad, al rendir sus alegatos, intentó cesar los efectos del acto reclamado, toda vez que, remitió a los autos del presente expediente información consistente en el nombre y cargo de todas las personas que laboran en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán que intervienen en el proceso de Transparencia y Acceso a la Información como Director, Jefe, Titular, Encargado, Responsable, Asistentes y Auxiliares de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, no se advierte que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hubiere remitido documental alguna con la que acreditarle haber requerido al área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada, y mucho menos se observa que la hubiere hecho del conocimiento del particular, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha información fuere hecha del conocimiento del solicitante.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la puesta a disposición de información que no corresponde con la solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso con folio 00686717, presentada en fecha dieciséis del referido mes y año ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Departamento de Recursos Humanos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a nombre y cargo de todas las personas que laboran en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán que intervienen en el proceso de Transparencia y Acceso a la Información como Director, Jefe, Titular, Encargado, Responsable, Asistentes y Auxiliares de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y lo ponga a disposición del particular; **II) Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede, y **III) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, conforme a derecho corresponda, y **IV.- Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 508/2017, 509/2017, 510/2017 y 513/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 508/2017, 509/2017, 510/2017 y 513/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo las quince horas con veintinueve minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO